

UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. 000394 de 2020



30-12-2020

Radicado ORFEO: 20201000003945

"Por la cual se determinan los precios base para la liquidación de las regalías de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos, aplicables al primer trimestre de 2021"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que *"la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario"*.

Que el artículo 360 de la Constitución Política establece que *"la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables"*. Así mismo, la norma dispone que *"mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías"*.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* establece que *"de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas"*.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 declaró *"de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera"*.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 *"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011 se establecen las funciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Entre dichas funciones, la norma en cita establece que a la ANM le corresponde *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación"* y *"promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley"*.

Que mediante el numeral 2° del artículo 5° del Decreto 4130 de 2011 se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME la función de *"fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías (...)"*.

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"* establece que *"se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un período determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de pozo, en boca de mina y en borde de mina"*.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012 estableció que la Agencia Nacional de Minería – ANM señalaría, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley. Así mismo, la norma en cita establece que se tendrá en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la función citada la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante la Resolución No. 848 del 24 de diciembre de 2013 *"Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos"*, estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

Que la Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías" entra a regir a partir del 1° de enero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en su artículo 211. Dicha norma deroga de forma expresa la Ley 1530 de 2012 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128, para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 la Ley 2056 de 2020 y los artículos 2 y 5 del Decreto Ley 1534 de 2017.

Que la expedición de la Ley 2056 de 2020 no modifica la aplicación de la metodología definida por la Agencia Nacional de Minería – ANM, respecto al primer trimestre de 2021, para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 848 de 2013, expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM y en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones para la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME fijó los precios para la liquidación de las regalías en la forma y en los términos señalados en la precitada Resolución, conforme se detalla en el Anexo No. 1. "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS MINERALES METÁLICOS PARA LA LIQUIDACION DE REGALÍAS I TRIMESTRE DE 2021", documento que forma parte integral del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 168 de 2017, mediante la Circular Externa No. 000054 de 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 29 de diciembre de 2020. Vencido este plazo, no se recibieron observaciones.

Que conforme a todo lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. PRECIO BASE. Los precios base para la liquidación de regalías de minerales de hierro, minerales metálicos y concentrados polimetálicos para el primer trimestre del año 2021, son:

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta precio base
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	50,030.41
METALES NO FERROSOS	Mineral de Cobre	Kg	20,518.98
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	163,792.98
	Mineral de Manganeseo	Ton.	236,856.21
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	3,982.84
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5,583.90
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	7,576.65
	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	54,775.71
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	387.55
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	99,142.92
	Minerales de Wolframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	81,099.56
	Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	66,846.36
	Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	437,668.49
	Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	18,105.41

PARÁGRAFO. Las regalías de los minerales, cuyo precio se establece mediante la presente Resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRECIO BASE DE PIEDRAS PRECIOSAS. El precio base para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional es el declarado por el exportador, conforme a la factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales.

ARTÍCULO TERCERO. PRECIO BASE DE METALES PRECIOSOS. El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, el cual establece que "el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su

ANEXO No. 1

SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS MINERALES METÁLICOS PARA LA LIQUIDACION DE REGALÍAS I TRIMESTRE DE 2021.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución 0848 del 24 de diciembre de 2013 "Por la cual se establecen los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de regalías y compensaciones por la explotación de piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos", estableció las metodologías para la fijación del precio base de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos.

CRITERIOS Y CONDICIONES

1. Periodicidad en la determinación de precios. La frecuencia para la expedición de precios corresponde al trimestre calendario, es decir, cuatro (4) resoluciones de precios al año, las cuales deben señalar el periodo de aplicación con las respectivas fecha inicial y final del trimestre durante el cual rige la resolución.

Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

Para efectos de la publicidad de las resoluciones, la UPME deberá publicarlas en el diario oficial, y para efectos informativos, deberá incorporarlas, en un lugar visible al acceso principal de su página web.

La información de los precios de los metales preciosos para la liquidación y el pago de regalías publicado mensualmente en la página del Banco de la República debe estar disponible para consulta a través de un enlace (link) en la página web de la UPME.

2. Conversiones. Para todas las conversiones de precios en dólares americanos a pesos corrientes, se deberá tomar el promedio simple de los días calendario de la Tasa Representativa del Mercado – TRM del periodo observado.

2. METODOLOGÍAS PARA ESTABLECER EL PRECIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES

Las regalías de los minerales cuyo precio se establece mediante la presente resolución, deberán cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

2.1 PRECIOS DE LAS PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y POLIMETÁLICOS: A efectos de establecer los precios base de la liquidación de regalías y compensaciones de las piedras y metales preciosos, minerales de hierro, minerales metálicos y polimetálicos, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

2.1.1 El precio para la liquidación de regalías de las esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas de producción nacional es el declarado por el exportador, conforme a la

versión Pasado Meridiano". El Banco de la República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO. EXCEPCIÓN DEL PRECIO BASE. Se exceptúan de la aplicación de los precios base establecidos en la presente resolución, los precios determinados en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la Ley 141 del 1994.

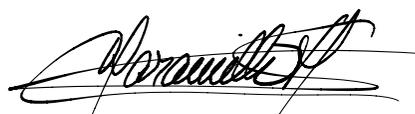
ARTÍCULO QUINTO. SOPORTE TÉCNICO. El soporte técnico de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma, es el "SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS PRECIOS BASE DE LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS DE PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS, MINERALES DE HIERRO, MINERALES METÁLICOS Y CONCENTRADOS POLIMETÁLICOS MINERALES METÁLICOS PARA LA LIQUIDACION DE REGALÍAS I TRIMESTRE DE 2021".

ARTÍCULO SEXTO. PERIODO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 30-12-2020



CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA
Director General

factura determinada en pesos, para todas las subpartidas arancelarias, en cualquiera de sus presentaciones, sin descuentos adicionales El Banco de La República continuará certificando los precios internacionales de los metales preciosos, conforme a lo establecido en el artículo 152 de la ley 488 de 1998.

2.1.2. Dependiendo de la información disponible, la oferta de mineral y la comercialización de los minerales de hierro y los demás minerales metálicos, para la fijación de precios, la UPME determinará la pertinencia en la utilización de una sola o la combinación de varias de las siguientes metodologías:

- i. El promedio del precio de venta internacional publicado por el London Metal Exchange Bulletin o la publicación seleccionada por la UPME, como indicador internacional del precio del mineral del trimestre inmediatamente anterior, con un descuento del veinte por ciento (20%). En el evento de que disponga de estudios sobre costos de transporte, fletes, manejo y portuarios para el mineral de exportación, la UPME podrá aplicar un descuento menor al veinte por ciento (20%).
- ii. La sumatoria de los costos de producción por unidad del mineral en Colombia, de acuerdo con la información que suministre(n) el(los) titular(es) minero(s) que se encuentren en etapa de explotación para el mismo mineral.
- ii. Mediante un sondeo del mercado interno del mineral, cuando se tenga disponible información de alguna fuente recomendada por un estudio base, del precio de compraventa al consumidor final del mineral extraído en el territorio nacional.

3. Resultados propuesta precios base de Metales Metálicos según resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la A.N.M.

Periodo de considerado 01-09-2020 hasta el 30-11-2020.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta precio base
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	50,030.41
METALES NO FERROSOS	Mineral de Cobre	Kg	20,518.98
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	163,792.98
	Mineral de Manganeseo	Ton.	236,856.21
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	3,982.84
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5,583.90

La información del precio base para liquidar regalías de Mineral de Hierro se actualizo utilizando la metodología establecida en el literal ii numeral 2 artículos 5 capítulo II de la Resolución No 848 de 24-12-2013. El precio base aumento el 11.93%, una vez decantados los costos asociados para el periodo determinado, sustentados por el titular.

3.2 Metales No Ferrosos

La información por mineral es la siguiente:

3.2.1 Mineral de Cobre.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Septiembre 2020	6,712.41	6,712.41
Octubre 2020	6,702.77	6,702.77
Noviembre 2020	7,063.43	7,063.43
Promedio Precios bajos y altos	6,826.20	6,826.20
Promedio precio trimestre	6,826.20	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
6,826.20	5,460.96	273.05	3,757.39	1,025,948.96	1025.95

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de cobre del I trimestre de 2021 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	20,518,979.12
Kg	20,518.98

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Cobre %	10.14%

Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	7,576.65
Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	54,775.71
Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	387.55
Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	99,142.92
Minerales de Wolframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	81,099.56
Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	66,846.36
Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	437,668.49
Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	18,105.41

Fuente: cálculos UPME

3.1 Mineral de Hierro.

La información del precio en boca de mina para el mineral de hierro se actualizo utilizando la información asociada a la estructura de costos de producción suministrada por dos titulares mineros, por medio de la cual se determina el siguiente precio base para el I trimestre de 2021 así:

Título Minero	Volumen	Costo total producción	Promedio ponderado
Contrato en Virtud de Aporte 006-85M.	109,064.00	6,157,429,255.61	56,457.03
Contrato de Concesión 15065 Ubalá	87,440.00	3,673,745,952.21	42,014.48
Total	196,504.00	9,831,175,207.82	50,030.41

Fuente: Empresa Minera, Cálculos UPME.

Título Minero	Volumen t.	Precio Base Promedio ponderado \$/t
Información Título 1	109,064.00	56,457.03
Información Título 2	87,440.00	42,014.48
Total	196,504.00	50,030.41

Fuente: Empresa Minera, Cálculos UPME.

Variación trimestral del precio base de Mineral de Hierro:

Precio base Mineral de Hierro \$/t	Resolución 136 de 30-06-2020 \$/t	Variación %
50.030,41	44.697,52	11.93 %

Fuente: Cálculos UPME

Variación trimestral Precio Cobre %	11.42%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de cobre aumento un 11.42% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Fastmarkets -Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 10.14%, adicional a la depreciación del peso en un 1.16%, respectivamente.

3.2.2 Mineral de Magnesio.

Precio base Mineral de Magnesio. IV trimestre de 2020 \$/t.	IPP a noviembre 2020 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Magnesio. I trimestre de 2021 \$/t.
162,627.00	0.72%	163,792.98

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de Mineral de Magnesio (Magnesita) aumento un 0.72% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0.72% para el periodo Septiembre-noviembre de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor - IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor - IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

3.2.3 Mineral de Manganeseo.

Precio base Mineral de Manganeseo. IV trimestre de 2020 \$/t.	IPP a noviembre 2020 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Manganeseo. I trimestre de 2021 \$/t.
235,170.12	0.72%	236,856.21

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de Mineral de Manganeseo aumento un 0.72% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio del 0.72% para el periodo Septiembre-noviembre de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el índice de Precios al Productor - IPP, cuando el destino sea el

consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

3.2.4 Titanio.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Septiembre 2020	1,300.00	1,350.00
Octubre 2020	1,300.00	1,350.00
Noviembre 2020	1,300.00	1,350.00
Promedio Precios bajos y altos	1,300.00	1,350.00
Promedio precio trimestre	1,325.00	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
1,325.00	1,060.00	53.00	3,757.39	199,141.79	199.14

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de titanio del I trimestre de 2021 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	3,982,835.85
Kg	3,982.84

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Titanio %	0.00%
Variación trimestral Precio Titanio %	1.16%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de Titanio aumento el 1.164% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un valor igual de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, al comportamiento de precios el IV trimestre, pero ajustado por la depreciación del peso de 1.16%

3.2.5 Plomo.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Septiembre 2020	1,881.36	1,881.36
Octubre 2020	1,777.07	1,777.07
Noviembre 2020	1,914.48	1,914.48
Promedio Precios bajos y altos	1,857.64	1,857.64
Promedio precio trimestre	1,857.64	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
1,857.64	1,486.11	74.31	3,757.39	279,194.79	279.19

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de plomo en del I trimestre de 2021 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	5,583,895.78
Kg	5,583.90

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Plomo %	1.56%
Variación trimestral Precio Plomo %	2.74%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de Minerale de Plomo aumento 2.74% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 1.56%, adicional a la depreciación del peso del 1.16%, respectivamente.

3.2.6 Zinc.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Septiembre 2020	2,450.50	2,450.50
Octubre 2020	2,441.55	2,441.55
Noviembre 2020	2,669.69	2,669.69
Promedio Precios bajos y altos	2,520.58	2,520.58
Promedio precio trimestre	2,520.58	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
2,520.58	2,016.46	100.82	3,757.39	378,832.32	378.83

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de zinc en del I trimestre de 2021 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	7,576,646.32
Kg	7,576.65

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Zinc %	14.75%
Variación trimestral Precio Zinc %	16.08%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de minerales de zinc aumento 16.08% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 14.75%, adicional a la depreciación del peso del 1.16%, respectivamente.

3.2.7 Estaño.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Septiembre 2020	17,945.95	17,945.95
Octubre 2020	18,154.09	18,154.09
Noviembre 2020	18,567.90	18,567.90
Promedio Precios bajos y altos	18,222.65	18,222.65
Promedio precio trimestre	18,222.65	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.
18,222.65	14,578.12	728.91	3,757.39	2,738,785.30

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de estaño en del I trimestre de 2021 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	54,775,705.93
Kg	54,775.71

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME.

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Estaño %	5.27%
Variación trimestral Precio Estaño %	6.49%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de Minerale de Estaño aumento un 6.49% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 5.27%, adicional a la depreciación del peso del 1.16% respectivamente.

3.2.8 Cromo.

Precio base Mineral de Cromo. IV trimestre de 2020 \$/t.	IPP a Noviembre 2020 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Cromo. I trimestre de 2021 \$/t.
384.79	0.72%	387.55

Fuente: DANE, cálculos UPME

El precio base de Minerales de Cromo y sus concentrados aumento un 0.72% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio para el periodo septiembre a noviembre de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

3.2.9 Cobalto.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Septiembre 2020	33,481.59	33,481.59
Octubre 2020	33,227.95	33,227.95
Noviembre 2020	32,238.33	32,238.33
Promedio Precios bajos y altos	32,982.62	32,982.62
Promedio precio trimestre	32,982.62	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
32,982.62	26,386.10	1,319.30	3,757.39	4,957,146.21	4957.15

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de cobalto en del I trimestre de 2021 es:

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de tungsteno en del I trimestre de 2021 es:

Unidad de medida	\$
Kg	81,099.56

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Tungsteno %	5.48%
Variación trimestral Precio Tungsteno %	6.70%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de Minerales de tungsteno aumento el 6.70% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 5.48%, adicional a la depreciación del peso del 1.16%, respectivamente.

3.2.11 Molibdeno.

Precio base Mineral de Molibdeno IV trimestre de 2020 \$/t.	IPP a Noviembre 2020 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Molibdeno I trimestre de 2021 \$/t.
66,370.51	0.72%	66,846.36

Fuente: Metal Bulletin, DANE, cálculos UPME

El precio base de Minerales de Molibdeno y sus concentrados aumento el 0.72% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio para el periodo septiembre a noviembre de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

3.2.12 Tantalio.

Precio base Mineral de Tantalio. IV trimestre de 2020 \$/t.	IPP a Noviembre 2020 Consumo intermedio	Precio base Mineral de Tantalio. I trimestre de 2021 \$/t.
434,552.91	0.72%	437,668.49

Fuente: Infomine, DANE, cálculos UPME

Unidad de medida	\$
Tonelada	99,142,924.16
Kg	99,142.92

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Cobalto %	9.26%
Variación trimestral Precio Cobalto %	10.53%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de Minerales de Cobalto disminuyo el 10.53% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 9.26%, adicional a la depreciación del peso del 1.16%, respectivamente.

3.2.10 Tungsteno.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/Kg.	Precios altos US\$/Kg.
Septiembre 2020	24.56	26.03
Octubre 2020	26.33	27.47
Noviembre 2020	27.86	29.63
Promedio Precios bajos y altos	26.25	27.71
Promedio precio trimestre	26.98	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

KILOGRAMO US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
26.98	21.58	1.08	3,757.39	4,054.98	4.05

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

El precio base de Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados aumento el 0.72% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor valor del Índice de Precios al Productor para Consumo Intermedio para el periodo septiembre a noviembre de 2020 tal como lo cita la Resolución No 848 de 24-12-2013 en los criterios y condiciones así : "Para los minerales en los que no hay posibilidad de establecer periódicamente el precio, éste se actualizará con base en el Índice de Precios al Productor – IPP, cuando el destino sea el consumo intermedio (para transformación) y el Índice de Precios al Consumidor – IPC, cuando el uso del mineral tenga una incidencia directa en el consumo final.

3.2.13 Antimonio.

RESOLUCIÓN I TRIMESTRE 2021.		
Precios	Precios bajos US\$/t.	Precios altos US\$/t.
Septiembre 2020	5,738.89	5,894.44
Octubre 2020	5,855.56	6,119.44
Noviembre 2020	6,150.00	6,381.25
Promedio Precios bajos y altos	5,914.82	6,131.71
Promedio precio trimestre	6,023.26	

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

La aplicación de los criterios y condiciones establecidos en la resolución No 848 de 24-12-2013 emitida por la ANM y la ley 756 de 2002 determinan:

Tonelada US/t.	80%	5%	TRM	Precio Boca Mina \$/t.	Precio Boca Mina \$/Kg
6,023.26	4,818.61	240.93	3,757.39	905,270.53	905.27

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

De acuerdo a ello, el precio base para mineral de antimonio en del I trimestre de 2021 es:

Unidad de medida	\$
Tonelada	18,105,410.65
Kg	18,105.41

Fuente: Fastmarket - Metal Bulletin, cálculos UPME, Banco de la República, Superfinanciera Financiera, cálculos UPME

Variaciones Trimestrales	
Variación trimestral Precio LME Antimonio %	11.13%
Variación trimestral Precio Antimonio	12.42%
Apreciación o Depreciación Peso %	1.16%

El precio base de minerales de antimonio aumento el 12.42% respecto al precio base de la resolución del IV trimestre de 2020. Está asociado a un mayor promedio de precios altos y bajos del trimestre considerado (septiembre a noviembre de 2020) respecto al trimestre inmediatamente anterior, publicados por Metal Bulletin, con referente London Metal Exchange de aproximadamente 11.13%, adicional a la depreciación del peso del 1.16%, respectivamente.

4. Variación Trimestral productos establecidos en la Resolución No 848 de 24-12-2013 por la ANM.

GRUPO	PRODUCTO	Unidad de Medida	Propuesta precio base	Fuente	Denominación	Resolución 236 de 29-09-2020	Var. %
MINERAL DE HIERRO	Mineral de Hierro	Ton.	50,030.41	Minas Paz del Rio Costos de producción	Radicado UPME No 20201110096362 de 10-12-2020	44,697.52	11.93%
METALES NO FERROSOS	Mineral de Cobre	Kg	20,518.98	Metal Bulletin	Copper Cash LME Daily Official \$ per tonne Monthly Average	18,415.85	11.42%
	Mineral de Magnesio (Magnesita)	Ton.	163,792.98	Estudio UPME	Actualización IPP CUODE	162,627.00	0.72%
	Mineral de Manganeso	Ton.	236,856.21	Estudio UPME	Actualización IPP CUODE	235,170.12	0.72%
	Minerales de Titanio y sus concentrados (rutilo similares)	Kg	3,982.84	Metal Bulletin	Rutile concentrate 95% TiO2 min, bagged, fob Australia, \$/tonne	3,937.16	1.16%
	Minerales de Plomo y sus concentrados	Kg	5,583.90	Metal Bulletin	Lead Cash LME Daily Official Monthly Average \$ per tonne	5,434.97	2.74%
	Minerales de Zinc y sus concentrados	Kg	7,576.65	Metal Bulletin	Zinc Cash LME Daily Official \$ per tonne Monthly Average	6,526.95	16.08%
	Minerales de Estaño y sus concentrados	Kg	54,775.71	Metal Bulletin	Tin Cash LME Daily Official \$ per tonne Monthly Average	51,436.75	6.49%
	Minerales de Cromo y sus concentrados	Kg	387.55	Estudio UPME	Actualización IPP CUODE	384.79	0.72%
	Minerales de Cobalto y sus concentrados	Kg	99,142.92	Metal Bulletin	Cobalt Metal LME Cash average	89,701.62	10.53%
	Minerales de Volframio (Tungsteno) y sus concentrados	Kg	81,099.56	Metal Bulletin	Ferro-tungsten basis 75% W, in- whs dup Rotterdam, \$/kg W	76,004.48	6.70%

Minerales de Molibdeno y sus concentrados	Kg	66,846.36	Metal Bulletin	Precio dejado de publicar - Actualización IPP CUODE	66,370.51	0.72%
Minerales de Niobio, Tantalio, Vanadio o Circonio y sus concentrados	Kg	437,668.49	Infomine	Actualización IPP CUODE	434,552.91	0.72%
Minerales de Antimonio y sus concentrados	Kg	18,105.41	Metal Bulletin	Antimony max 100 ppm Bi, in- whs Rotterdam, \$/tonne monthly average	16,104.90	12.42%

Dada en Bogotá, D.C., a 30-12-2020


CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA
Director General

* * *

(C. F.)

RESOLUCIÓN No. 000395 de 2020



30-12-2020

Radicado ORFEO: 2020100003955

"Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al cuarto trimestre de 2020"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

En ejercicio de sus facultades legales y, especialmente, las conferidas por el artículo 9° del Decreto 1258 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que *"la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario"*.

Que el artículo 360 de la Constitución Política establece que *"la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables"*. Así mismo, la norma dispone que *"mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías"*.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* establece que *"de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas"*.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001 declaró *"de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera"*.

Que el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 *"Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, en concordancia con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, determina que las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado se aplican sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo.

Que mediante el Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería – ANM como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que en el artículo 4° del Decreto 4134 del 2011 se establecen las funciones de la Agencia Nacional de Minería – ANM. Entre dichas funciones, la norma en cita establece que a la ANM le corresponde *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*; *"administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación"* y *"promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley"*.

Que mediante el numeral 2° del artículo 5° del Decreto 4130 de 2011 se reasignó a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME la función de *"fijar los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías (...)"*.

Que el artículo 14 de la Ley 1530 de 2012 *"Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"* establece que *"se entiende por liquidación el resultado de la aplicación de las variables técnicas asociadas con la producción y comercialización de hidrocarburos y minerales en un período determinado, tales como volúmenes de producción, precios base de liquidación, tasa representativa del mercado y porcentajes de participación de regalía por recurso natural no renovable, en las condiciones establecidas en la ley y en los contratos. El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, serán las máximas autoridades para determinar y ejecutar los procedimientos y plazos de liquidación según el recurso natural no renovable de que se trate. Las regalías se causan al momento en que se extrae el recurso natural no renovable, es decir, en boca de mina y en borde de mina"*.

Que el artículo 15 de la Ley 1530 de 2012 estableció que la Agencia Nacional de Minería – ANM señalaría, mediante actos administrativos de carácter general, los términos y condiciones para la determinación de los precios base de liquidación de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de lo pactado en los contratos vigentes a la fecha de promulgación de la misma ley. Así mismo, la norma en cita establece que se tendrá en cuenta la relación entre producto exportado y de consumo nacional, deduciendo los costos de transporte, manejo, trasiego, refinación y comercialización, según corresponda, con el objeto de establecer la definición técnicamente apropiada para llegar a los precios en borde o boca de pozo o mina.

Que en desarrollo de la función citada, la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante la Resolución No. 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel. Así mismo, a través de la Resolución No. 778 del 9 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería – ANM aclaró la fórmula para la determinación del precio base del Níquel.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante la Resolución No. 315 del 18 de junio de 2018, modificó el literal b) del artículo 2° de la Resolución 293 de 2015, que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Que de conformidad con lo dispuesto en la normativa expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM y en virtud de lo establecido en los artículos 4° y 15 del Decreto 1258 de 2013, para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de Níquel, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME fijó los precios para la liquidación de las regalías en la forma y en los términos señalados en las precitadas Resoluciones, tal y como se describe en el Anexo No. 1 “SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES DE NÍQUEL PARA EL IV TRIMESTRE DE 2020”.

Que en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 168 de 2017, mediante la Circular Externa No. 000054 de 23 de diciembre de 2020, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME publicó en su página web el proyecto de resolución invitando a los interesados y al público en general a remitir sus comentarios hasta el 29 de diciembre de 2020. Vencido este plazo, no se recibieron observaciones.

Que conforme con todo lo anterior, los precios aquí establecidos son base para liquidar exclusivamente los montos de regalías y no deben considerarse como referentes para transacciones de mercado entre particulares.

Que en mérito a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. PRECIO BASE. El precio base para la liquidación de regalías de Níquel, aplicable para el cuarto trimestre de 2020, es de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS POR LIBRA (\$17.614,55 /LB).

ARTÍCULO SEGUNDO. SOPORTE TÉCNICO. El soporte técnico de la presente Resolución, el cual es parte integral de la misma, es el Anexo No. 1 “SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES DE NÍQUEL PARA EL IV TRIMESTRE DE 2020”.

ARTÍCULO TERCERO. PERIODO DE APLICACIÓN. La presente Resolución aplica para la liquidación de los minerales aquí relacionados que sean explotados entre el primero (1°) de septiembre y el treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veinte (2020).

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICACIÓN. Publíquese en el Diario Oficial y en la página web de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., a 30-12-2020


CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director General

Donde:

Flete: Tarifa o flete por Libra de Níquel del día base
BDI: Baltic Dry Index, Valor del índice BDI del día tomado como base
TBDI: Promedio mensual del índice BDI

Precio FOB de Níquel (FOB): Corresponde al precio promedio mensual del Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel exportado, en el puerto de salida colombiano cargado en el barco o en el medio de transporte usado, es decir, el Precio Internacional del Níquel (PTIN), habiéndole descontado los costos de transporte externo y seguros correspondientes, calculado para cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, así:

$$FOB = PTIN - T_e$$

Se calcula para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

d) **Precio promedio ponderado FOB (PFOB):** Corresponde al promedio del Precio FOB de Níquel (FOB), en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel exportado en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PFOB_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (FOB_i \times V_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

V_i : Cantidad de Libras de Níquel exportadas en el mes i
 i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el precio promedio mensual FOB por cantidad de Níquel exportado.
 t : Periodo o trimestre para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

e) **Boca o Bordo de Mina:** Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral. Para los efectos de la presente resolución, se asumirá este sitio como la zona o área donde finalizan las operaciones mineras e inicia el proceso de transformación o beneficio.

f) **Costos de Procesamiento en Horno (CPH):** Corresponde al promedio de los costos directos generados en el proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, desde el secado parcial en horno rotativo para remover una parte significativa del porcentaje de humedad total del mineral extraído, procesos de calcinación, fundición y refinación con rechazo y separación de escoria, hasta el secado y empaque de gránulos de ferroníquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidas en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CPH_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CPHT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

CPHT: Costos de procesamiento en horno total mensual asociados directamente al proceso de transformación o beneficio del mineral de Níquel en ferro níquel o cualquiera otra de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i
 V_i : Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i
 i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Procesamiento en Horno (CPH) por cantidad de Níquel producida.
 t : periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

g) **Costos de Manejo (CM):** Corresponde al promedio de los costos directos asociados a la manipulación del mineral o producto, en pesos colombianos por Libra de Níquel producido, constituidos por los costos atribuibles de manera clara y directa a las operaciones de apilamiento, acopio, cargue y descargue para los alimentadores de mineral, disposición de escorias, almacenamiento y manejo del producto para empaque, estas operaciones deben hacer parte integral de la planta de beneficio o transformación para la obtención de Níquel en cualquiera de sus presentaciones en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CM_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CMT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

**ANEXO No. 1.
SOPORTE TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DETERMINA EL PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS REGALÍAS Y COMPENSACIONES DE NÍQUEL PARA EL IV TRIMESTRE DE 2020**

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución ANM No. 293 del 15 de mayo de 2015, estableció los parámetros, criterios y la fórmula para la fijación del precio base de liquidación de las regalías y compensaciones de níquel. A su vez la Resolución ANM No. 778 del 9 de noviembre de 2015, aclaró la fórmula para la determinación del precio base del níquel y posteriormente la ANM mediante Resolución No. 315 del 18 de junio de 2018 modificó el literal b) del artículo 2 que hace referencia al cálculo del Precio Internacional de Níquel.

Para efectos de la determinación de los precios base de liquidación de regalías de níquel, la UPME realizó la liquidación en la forma y términos señalados en las precitadas resoluciones, conforme se detalla en este soporte técnico, documento que forma parte integral del acto administrativo.

Definiciones establecidas

a) **Precio Base de Liquidación de Regalías y Compensaciones de Níquel (PBLRN):** Es el precio base para la liquidación de las regalías y compensaciones de Níquel, en pesos colombianos por Libra de Níquel, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 23 y 26 de la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002.

El PBLRN se estableció tomando como referencia el promedio aritmético mensual del precio internacional que fije para este metal la Bolsa de Metales de Londres (LME) en su versión al cierre de la tarde más un promedio mensual simple de las primas de mercado libre de Europa y Estados Unidos publicadas en el “Metal Bulletin”, en el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, descontando el transporte externo y el valor de los costos deducibles establecidos en la Ley, siguiendo el procedimiento y las fórmulas definidas en la resolución 293 de 15 de mayo de 2015 y sus modificaciones.

La conversión de la moneda extranjera a pesos colombianos se realizó tomando como base la tasa de cambio representativa del mercado promedio del trimestre inmediatamente anterior al del periodo en el cual se liquidará las regalías y compensaciones de níquel.

b) **Precio Internacional del Níquel (PTIN):** Es la suma del precio promedio aritmético mensual de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses, registrado en la Bolsa de Metales de Londres (LME), más el promedio aritmético de las primas promedio establecidas en los mercados libres de Europa y Norte América en el mes respectivo, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, calculado así:

$$PTIN = Prom Mes LME + Promedio(Prom Prima Merc Eur; Prom Prima Merc USA)$$

Donde:

Prom Mes LME: Promedio aritmético mensual del precio de la Libra de Níquel, en dólares de los Estados Unidos de América, para ventas a 3 meses en la Bolsa de Metales de Londres (LME). Se determina para cada uno de los meses que comprende el trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación.

Prom Prima Merc Eur: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de Europa que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”.

Prom Prima Merc USA: Promedio aritmético mensual de la Prima Mercado libre de América que corresponde al promedio mensual de las primas pagadas más bajas y el promedio mensual de las primas pagadas más altas, en dólares de los Estados Unidos de América por Libra de Níquel, para la compraventa de níquel tipo “briquettes” publicado en “Metal Bulletin”.

c) **Costo transporte externo (Te):** Corresponde al promedio aritmético de los costos mensuales de transporte de la Libra de Níquel, como costo de los fletes marítimos en cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, determinado como el menor valor entre:

- El costo promedio mensual del flete por Libra de Níquel en cada uno de los despachos realizados, ponderado por volumen, reportado por la empresa exportadora.

- El costo de los fletes marítimos en cada uno de los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, desde el puerto de origen en Colombia hasta la bodega de LME ubicada en New Orleans – Estados Unidos de América. La tarifa o flete por Libra de Níquel del día base será ajustada con la variación del índice BDI - Baltic Dry Index. El BDI mide la cantidad de contratos de envío de mercancías que se cierran en las principales rutas marítimas mundiales. El día base corresponderá al día cero a partir del cual comience a aplicarse la metodología. A partir de este día, se ajustarán las tarifas de flete con base en la variación del índice BDI promedio mensual, de la siguiente forma:

$$T_e = Flete_0 \times \left(1 + \left(\frac{TBDI - BDI_0}{BDI_0} \right) \right)$$

CMT: Costos directos de manejo total mensual asociados a la producción de Níquel en cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i

V_i : Cantidad de Libras de Níquel producidas en el mes i
 i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Manejo (CM) por cantidad de Níquel producida.
 t : periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Los costos de manejo no incluyen ningún costo asociado a la exploración, la explotación minera o procesos administrativos o de mercadeo.

h) **Costos de Transporte y Portuarios (CTP):** Corresponde al promedio de los costos directos de transporte, manejo, almacenamiento y cargue en puerto, en los cuales incurre el exportador del mineral de Níquel transformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, desde la planta de procesamiento hasta los puertos colombianos, en pesos colombianos por Libra de Níquel, en los meses correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al del periodo de liquidación, ponderado por cantidad de Libras de Níquel producidos en cada mes, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CTP_{t-1} = \frac{\sum_{i=1}^3 (CTPT_i)}{\sum_{i=1}^3 (V_i)}$$

Donde:

CTPT: Costos de transporte y portuario total mensual asociados a la exportación del mineral de níquel transformado en ferroníquel o cualquiera de sus presentaciones, en pesos colombianos, generados en el mes i
 V_i : Cantidad de Libras de Níquel transportadas en el mes i
 i : Subíndice que hace referencia a cada uno de los meses que comprenden el trimestre inmediatamente anterior al periodo de liquidación, sobre los cuales se pondera el Costo de Transporte y Portuario (CTP) por cantidad de Níquel transportada.
 t : periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

Fórmula:

El Precio Base para Liquidación de Regalías de Níquel (PBLRN), en pesos colombianos por Libra de Níquel, se obtuvo como la diferencia entre el promedio trimestral ponderado del precio FOB del Níquel en puertos colombianos (PFOB) y el monto equivalente al 75% de los Costos de Procesamiento en Horno (CPH), Costos de Manejo (CM), Costos de Transporte y Portuarios (CTP), aplicando la siguiente ecuación:

$$PBLRN_t = PFOB_{t-1} - 0,75 * (CPH_{t-1} + CM_{t-1} + CTP_{t-1})$$

Siendo t el periodo o trimestre de referencia para el cual se fijará el precio básico de liquidación de regalías de Níquel.

COSTOS DE PROCESAMIENTO EN HORNO: Se tendrán en cuenta como Costos de Procesamiento en Horno (CPH), los que corresponden a los siguientes conceptos:

- Secador Rotatorio
- Trituración Secundaria
- Horno Rotatorio
- Depurado, Ventilado, Engrasado
- Planta Recuperación de Ferroníquel
- Sistema de Transformación de Calcinado
- Horno Eléctrico de Fundición
- Fabricación, Instalaciones y Cuiertas de Electrodo
- Sistema de Granulado de Escoria
- Limpieza de Gas
- Torre de Enfriamiento
- Refinación
- Vaciado de Moldes
- Granulación de Ferroníquel
- Refractarios
- Tuberías y Sistema de Gas Natural
- Sistema de Agua
- Sistema de Alcantarillas (no incluye PTAR)
- Sistema de Aire
- Sistema de Lubricación
- Sistema Eléctrico Plantas Eléctricas
- Servicios Operación Planta de Procesamiento
- Laboratorio (en planta)
- Planta de Tratamiento de Agua Cruda

2420 del 14 de diciembre de 2015² y demás normas que los modifiquen, compilado en el Decreto 2483 del 28 de diciembre de 2018³, estableció los criterios para que los preparadores de información financiera se clasificaran en diferentes grupos de acuerdo con sus características, e igualmente se adoptaron los marcos técnicos normativos para cada grupo.

La Contaduría General de la Nación, CGN, expidió las Resoluciones N° 414 de 2014⁴ y N° 533 de 2015⁵, aplicables a las empresas sujetas al ámbito de su competencia y a las entidades del gobierno. Posteriormente, la CGN emitió la Resolución N° 037 de 2017⁶.

En el marco de la mencionada ley, se inició el proceso de convergencia a las nuevas normas de forma escalonada, con el propósito de que las empresas de todo el país se clasificaran en cada grupo de acuerdo con sus características, atendiendo para ello todos los requisitos exigidos para el efecto.

El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, aplicable a la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020, establece:

Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:

1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

*Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas*

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario - DUR de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las NIIF para el grupo 1 y de las NIIF para las Pymes, grupo 2, anexos al decreto 2420 de 2015, modificado por los decretos 2496 de 2015, 2131 de 2016 y 2170 de 2017, respectivamente y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable para algunas empresas sujetas a su ámbito y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por la cual se incorpora en el Régimen de Contabilidad Pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones.

⁶ por la cual se regula el marco normativo para empresas que coticen en el Mercado de Valores o que capten o administren ahorro del público.

PARÁGRAFO 3o. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.

El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, por medio del comunicado de prensa del 19 de noviembre de 2020, informó que, mediante la Sentencia C-484 de 2020, declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 de forma inmediata y con efectos a futuro, y aclaró que se trata de una tasa contributiva anual. Por tanto, los efectos de la sentencia se deben surtir a partir de la siguiente anualidad, es decir, del 2021. Así las cosas, es procedente la reglamentación, liquidación y cobro del tributo para la vigencia 2020.

El parágrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 estableció que los regulados por la CREG tienen plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el cargue de información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019.

El parágrafo 2 del artículo 2.2.9.9.9. del Decreto 1082 de 2015 estableció que "los sujetos pasivos de la cadena de combustibles líquidos y los prestadores del servicio de alumbrado público, certificarán la información financiera en los formatos y mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) para tal fin".

Mediante comunicación oficial y aviso en página web, la CREG requirió formalmente a los agentes de la cadena de combustibles líquidos para que reportaran la información financiera correspondiente a la vigencia 2019, a través del formato electrónico de captura dispuesto para tal fin como canal oficial, en cumplimiento de lo estipulado en el segundo inciso del artículo 2.2.9.9.3 del Decreto 1082 de 2015.

Los regulados que no reportaron la información financiera correspondiente a 2019, o que reportaron información inconsistente que no permitió determinar con certeza la base gravable, serán requeridos como contribuyentes omisos.

Para definir los costos de los servicios que presta la CREG, se tomó el presupuesto anual de gastos aprobado a la entidad para el período anual respectivo, el cual está integrado, entre otros, por los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

A través de la liquidación, cobro y recaudo de la contribución especial se financia el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, con el fin de recuperar los costos del servicio de la actividad regulatoria.

a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.

2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.

Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de proyectar la tarifa para la liquidación de la contribución especial del año 2020, se tomó la información financiera reportada y certificada con corte a 31 de diciembre de 2019 por las entidades sometidas a regulación de la Comisión, y el valor del presupuesto por concepto de ingresos corrientes de tasas, multas y contribuciones, así como intereses devengados a favor de terceros independientes, para el año 2019 antes indicado.

El artículo 20 de la Ley 2008 de 2019 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", faculta al Gobierno Nacional para que en el Decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos, y defina estos últimos.

En cumplimiento de la anterior ley citada, las apropiaciones presupuestales de la CREG para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en el anexo del Decreto 2411 del 30 Diciembre 2019, "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2020, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", en un valor total de TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$36,667,868,171), el cual debe ser cubierto con el recaudo de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

Con ocasión de la expedición de la Ley 1955 de 2019 y de lo señalado en su artículo 18, ni la Ley 2008 de 2019 ni el Decreto 2411 de 2019 asignaron recursos Nación con situación de fondos para cubrir los costos asociados a la actividad regulatoria de la cadena de combustibles líquidos para la vigencia 2020.

Con el fin de recuperar el esfuerzo regulatorio por servicio prestado, y conforme al parágrafo 1 del artículo 2.2.9.9.7. del Decreto 1082 de 2015, para la vigencia 2020, la CREG liquidará proporcionalmente la contribución especial a los sujetos pasivos tomando como referencia los costos asociados a la actividad regulatoria de cada servicio prestado, de acuerdo al origen de los recursos de las apropiaciones presupuestales que venían siendo cubiertas con aportes del PGN, dentro del presupuesto total aprobado para la CREG, durante los últimos tres (3) años, así: recurso 16 PGN SSF: Personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible (GN, GLP), y recurso 10 PGN CSF: Personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Con base en lo anterior, se obtuvo la media aritmética (\bar{X}) de las vigencias 2017, 2018 y 2019, dando como resultado una participación del 83,07% para los servicios prestados de energía y gas combustible (GN, GLP), y una participación del 16,93% para los servicios de combustibles líquidos, el cual se detalla a continuación:

Servicio	PRESUPUESTO 2017		PRESUPUESTO 2018		PRESUPUESTO 2019		\bar{X}
	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	
Energía y gas combustible (GN, GLP)	20.317.309.000	80,52%	23.961.291.000	83,73%	28.015.328.300	84,97%	83,07%

Servicio	PRESUPUESTO 2017		PRESUPUESTO 2018		PRESUPUESTO 2019		%
	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	Apropiación vigente	% Participación	
Combustibles Líquidos	4.914.464.000	19,48%	4.666.164.000	16,27%	4.955.734.000	15,03%	16,93%
TOTAL	25.231.773.000	100%	28.617.455.000	100%	32.971.062.300	100%	

Teniendo en cuenta que el presupuesto vigente es el numerador de la fórmula para hallar la tarifa o factor general descrita anteriormente, así como la media aritmética (\bar{x}) para cada uno de los servicios prestados, se obtiene la base presupuestal para la liquidación de la contribución especial 2020, que se detalla a continuación:

Servicio	DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTAL	
	Base presupuestal liquidación contribución especial 2020	% Participación con base en la media aritmética
Energía y gas combustible (GN, GLP)	30.459.998.090	83,07%
Combustibles Líquidos	6.207.870.081	16,93%
TOTAL	36.667.868.171	100%

Por tanto, la suma de \$30.459.998.090 es la porción de la contribución especial a pagar a favor de la CREG, por parte de las personas prestadoras del servicio de energía y gas combustible, el cual financia en un 83,07% el total del presupuesto vigente 2020 de la CREG de gastos de funcionamiento e inversión que asciende a \$36.667.868.171, y la porción restante, es decir, el 16,93% que corresponde a \$6.207.870.081, es la suma de la contribución especial a pagar por parte de personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

A efectos de evitar incurrir en un detrimento, en el sentido de no recuperar los costos representados en recursos humanos, tecnológicos y financieros incurridos por la CREG en el procedimiento de cálculo, liquidación, recaudo y gestión de cartera de la contribución especial 2020, la Comisión determinó una cuantía óptima de \$285.119 por debajo de la cual resulta ineficiente liquidar la contribución especial a los sujetos pasivos en la presente vigencia.

La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación. Este resultado se denomina costos y gastos totales depurados.

Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro.

La base gravable (Bg) descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:

cgtd: costos y gastos totales depurados.

tiao: total ingresos actividades ordinarias y complementarias reguladas

tiao: total ingresos de actividades ordinarias

$$Bg = cgtd * \frac{tiao}{tiao} \quad (1)$$

La tarifa es un factor general con el cual se determina el valor a pagar por cada regulado contribuyente de la contribución especial en una vigencia específica.

Esta tarifa será hallada tomando el presupuesto vigente de la CREG el cual será dividido sobre la sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

La tarifa no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables.

La tarifa descrita se calculará de la siguiente manera:

Tce: tarifa de la contribución especial.

Pv: presupuesto vigente.

Σbg : Sumatoria de las bases gravables de los sujetos pasivos.

$$Tce = \frac{Pv}{\Sigma bg} \quad (2)$$

Teniendo en cuenta la sumatoria de las bases gravables de los regulados, con base en la información financiera 2019 reportada por las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y aquella calculada por la CREG, el valor a financiar del total del presupuesto de la CREG por parte de estos regulados por \$6.207.879.081 (16,93%), la CREG estableció el factor o tarifa usando la fórmula (2):

Reemplazando en la fórmula, se obtuvo el siguiente resultado:

$$Tce = \frac{\$6.207.870.081}{\$51.675.711.329.225} = 0,000120131294 \approx 0,01201312942\%$$

De esta forma, el factor o tarifa hallado para señalar el porcentaje de la contribución especial 2020 a favor de la CREG es el siguiente:

Factor: **0,000120131294.**

Tarifa: **0,01201312942%**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017, las consideraciones anteriormente expuestas fueron objeto de consulta mediante Resolución CREG 239 del 28 de diciembre de 2020, la cual ordenó hacer público el proyecto de resolución "Por la cual se señala el porcentaje de la contribución especial que deben pagar las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en el año 2020 y se dictan otras disposiciones".

De igual forma la Comisión publicó el documento CREG N° 193 "liquidación de la contribución especial para el año 2020 que deben pagar las personas prestadoras del servicio de combustibles líquidos sometidas a la regulación de la CREG" de la misma fecha, como soporte de la Resolución 239 de 2020, y el cual contiene la metodología de depuración, cálculo y liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020 a favor de la CREG, señalada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, para las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

Durante el período de consulta de la Resolución 239 de 2020, se recibieron comentarios cuyo análisis y respuesta se incluye en documento anexo a la presente Resolución.

Como resultado del análisis realizado por la CREG sobre los comentarios recibidos, el acto administrativo sometido a consulta no será modificado. No obstante, durante el término de publicación se recibieron reportes extemporáneos de información financiera por parte de los agentes a quienes les fue requerida la presentación de ésta, por lo cual, en atención a las solicitudes de ampliación del término para reporte que fueron recibidas, y en aras de la completitud y confiabilidad de la información, fueron tenidos en cuenta los reportes de información presentados hasta el 30 de diciembre de 2020, e incluidos para la determinación y ajuste de la base gravable. De igual forma, fueron depurados los registros inconsistentes, con el fin de eliminar asimetrías presentadas por la falta de calidad de información.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta la sumatoria de las bases gravables de la información financiera 2019 reportada por las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, y la proporción del valor a financiar del total del presupuesto de la CREG por parte de estos regulados que asciende a \$6.207.879.081 (16,93%), se ajustó el factor o tarifa usando la fórmula (2):

Reemplazando en la fórmula, se obtuvo el siguiente resultado:

$$Tce = \frac{\$6.207.870.081}{\$24.272.322.606.893} = 0,0002557592111 \approx 0,02557592111\%$$

De esta forma, el factor o tarifa hallado para señalar el porcentaje de la contribución especial 2020 a favor de la CREG es el siguiente:

Factor: **0,0002557592111.**

Tarifa: **0,02557592111%.**

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en sesión 1072 del 31 de diciembre de 2020, aprobó la presente resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Señalar por concepto de contribución especial para el año 2020 el factor de 0,0002557592111 que equivale al 0,02557592111% como tarifa para

las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos que, multiplicada por el valor de la base gravable de cada contribuyente, da como resultado el valor a pagar por concepto de contribución especial por cada regulado. Lo anterior con el fin de financiar en la proporción de 16,93% (equivalente a \$6.207.870.081) sobre el total del presupuesto vigente de la CREG para 2020, que asciende a \$36.667.868.171.

PARÁGRAFO. Con base en el párrafo del artículo 2.2.9.9.2 del Decreto 1082 de 2015, para efectos de la liquidación y pago de la contribución especial, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración; de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio.

En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación, para lo cual deberán certificar la información financiera para tal fin.

Por tanto, a las empresas que hubieren operado al menos un día durante la vigencia 2020, se les liquidará la contribución especial para la presente vigencia con base en la información financiera de 2019 reportada a la CREG, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, y causados hasta la fecha de finalización de actividades.

ARTÍCULO 2. Se considerarán contribuyentes omisos aquellos que, al momento de la expedición de la presente Resolución, no se les haya liquidado la contribución correspondiente a la vigencia 2020, debido, entre otras causales, al no reporte de estados financieros a la CREG, al reporte de información asimétrica o inconsistente, o por realizar el registro en el SICOM con fecha posterior a la liquidación de la contribución especial.

Aquellas empresas reguladas que no han reportado, o que reporten información posterior a la publicación de la presente resolución de contribución especial, se liquidarán en las próximas vigencias al factor generado en la presente Resolución, teniendo en cuenta la metodología para hallar la base gravable al año 2020.

ARTÍCULO 3. La contribución especial será calculada y liquidada por la CREG a través de una liquidación oficial para cada uno de los regulados, la cual será notificada conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y contra ella procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

PARÁGRAFO 1. En virtud del cuarto inciso del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, el pago de la contribución especial 2020 se realizará en la cuenta bancaria de la fiducia mercantil que administra los recursos del fideicomiso del patrimonio autónomo de la CREG, de acuerdo con el procedimiento descrito en la liquidación oficial a través de la plataforma de pagos virtuales o banca electrónica.

PARÁGRAFO 2. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora determinado para el impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 3. En virtud del párrafo 3° del artículo 2° de la Ley 901 de 2004, y del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, la CREG reportará en el Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME) a aquellos regulados que presenten morosidad en el pago de la contribución especial en las condiciones y fechas de corte establecidas para tal fin.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL LOTERO ROBLEDO
Viceministro de Energía, delegado del
Ministro de Minas y Energía
Presidente



JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

(C. F.).
